



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP288-2026
Radicado No. 71220
Acta No. 142

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE DECISIÓN

La Corte se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del postulado **OMAR SOSA MONSALVE**, en contra de la sentencia condenatoria del 15 de octubre de 2025, mediante la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras cosas, se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En octubre del año 2000, OMAR SOSA MONSALVE ingresó al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, desempeñándose como asesor financiero de la organización, a la cual, entre otras, le suministró información sobre contratistas de la región, dada su vinculación con Ecopetrol.

2. El 31 de enero de 2006 se desmovilizó del grupo paramilitar y el 18 de mayo de 2007 manifestó su voluntad de acogerse al trámite de Justicia y Paz.

3. El 30 de agosto de 2010, ante un magistrado con funciones de control de garantías de Barranquilla, la Fiscalía le formuló imputación.

4. Entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 2012 se adelantó la audiencia concentrada de control formal y material de los cargos.

5. El 15 de octubre de 2025, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra del postulado, contra la cual, la defensa técnica promovió apelación. Con el recurso se activó la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

III. EL AUTO APELADO

La Sala mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá se refirió a la actuación procesal relevante, los alegatos de conclusión, los requisitos de elegibilidad, el contexto del Bloque Central Bolívar, la responsabilidad penal en cabeza del postulado, entre otras.

A su turno, para lo que interesa, el Tribunal señaló que durante los *“alegatos de conclusión”*, el postulado solicitó brevemente su intención de que se decretara la acumulación de sentencias que fueron proferidas por la justicia ordinaria.

Sin embargo, durante la audiencia concentrada, *“no se advierte que se haya dispuesto de un espacio para que ante la Sala de Conocimiento y los demás sujetos procesales se haya sustentado y debatido tal solicitud, lo que hace inviable emitir pronunciamiento sobre tal punto”*.

Luego recordó el principio de oralidad que rige la actuación en Justicia y Paz, para concluir que, a pesar de que se incorporaron unas carpetas contentivas de los procesos adelantados por la justicia ordinaria, *“vale la pena recordar que la enunciación y presentación por escrito de las sentencias no reemplazan la sustentación requerida”*.

Por esos motivos la Sala de primer grado se abstuvo de pronunciarse sobre la acumulación de sentencias y advirtió que una vez ejecutoriada la decisión, el postulado podría elevar la solicitud en sede de ejecución.

Luego de esa argumentación, el Tribunal resolvió (i) condenar al postulado a 480 meses de prisión, multa de 28.949,5 smlmv, 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y 180 meses de privación del derecho a la tenencia de armas, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, secuestro simple, concierto para delinquir agravado, utilización ilícita de redes de comunicaciones, exacción o contribuciones arbitrarias y tortura en persona protegida, (ii) no legalizar el cargo por fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, (iii) suspender la ejecución de la pena principal e imponer la pena alternativa por 96 meses, entre otras determinaciones.

IV. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El apoderado del postulado presentó recurso de apelación exclusivamente sobre la negativa de la Sala a pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas.

En síntesis, señala que no es cierto que durante la audiencia concentrada no se hubiera ventilado el asunto. Por el contrario, el 12 de septiembre de 2012, la Fiscalía dio cuenta de dos decisiones condenatorias ejecutoriadas

emitidas por los delitos de homicidio y secuestro, las cuales se trasladaron a las demás partes.

A su turno, destaca que la decisión violó el principio de no contradicción, pues a pesar de su negativa a acumular las sentencias, sí las usó para acreditar la pertenencia del postulado al grupo paramilitar.

Lo anterior, viola el derecho al acceso a la administración de justicia del postulado, por lo que pide se ordene al Tribunal que adicione la sentencia y se pronuncie sobre la referida acumulación de penas.

V. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

De acuerdo con las constancias secretariales, no hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

VI. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo regulado en los artículos 26 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 2º del artículo 235 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para desatar el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2025, por haber sido emitida por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2. El propósito del recurso de apelación es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

3. En el presente asunto, en estricta observancia del principio de limitación propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, sin perjuicio de que pueda extenderse a temas vinculados directamente al objeto de censura.

Delimitación del debate

4. El problema jurídico se contrae en determinar si el Tribunal Superior de Bogotá debió pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica elevada al interior del trámite y, en caso afirmativo, cómo debe conjurarse el yerro.

Por consiguiente, en atención al principio de limitación, no se encuentra en discusión la vinculación del

postulado al grupo paramilitar, su responsabilidad penal sobre los delitos que fueron objeto de condena, lo relacionado con los perjuicios, así como los demás componentes expuestos en la providencia de primer grado, los cuales no fueron objeto de impugnación.

Para desarrollar este problema jurídico, se traerán las normas sobre acumulación jurídica de penas en la Ley de Justicia y Paz y la jurisprudencia relacionada, para luego analizar el caso en concreto.

5. La acumulación jurídica de penas

El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, establece:

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas. (Subrayas fuera del texto)

Por su parte, el canon 2.2.5.1.2.2.9. del Decreto 1069 de 2015¹, dispone:

¹ Artículo 25 del Decreto 3011 de 2013

Formulación de la imputación. (...) El fiscal delegado deberá informar si el postulado está vinculado en procesos penales ordinarios por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, de tal forma que estos puedan acumularse en la formulación de cargos.

El artículo 2.2.5.1.2.2.11. de esa misma normativa, prevé que, en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el fiscal deberá incluir, entre otras, *“6. La relación de los procesos penales ordinarios por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley que se pretende acumular de manera definitiva en la formulación de cargos.”*

A continuación, el canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos,

inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

Por su parte, en el artículo 2.2.5.1.2.2.19, prevé

*Lectura Finalizado el incidente de Reparación integral, el Magistrado de la Sala de Conocimiento fijará la fecha de la lectura de la sentencia que tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La sentencia condenatoria **incluirá**, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macrocriminalidad esclarecido, el contenido del fallo del incidente de Reparación Integral, **cualquier otro asunto que se ventile en el desarrollo de la audiencia concentrada**, y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos, como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.*

Sobre este instituto, luego de referirse a las normas que lo regulan, en la CSJ SP659, mar 3 de 2021, se indicó lo siguiente:

Lo anterior indica que, en materia de acumulación de penas aplican las reglas establecidas en la normativa penal respecto del instituto de acumulación jurídica de sanciones, en particular el artículo 460 de la Ley 906 de 2004² que remite a las establecidas para dosificación de penas del concurso de conductas punibles, esto es, el canon 31 del Estatuto Punitivo.

Acerca de esa figura, la Corte en proveído CSJ AP 11 de Mar. 2009, Rad. 31400, señaló:

² ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De manera que por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de las mismas.

Pero la remisión a ese instituto no supone, como lo pretende el recurrente, una nueva graduación de la pena tal y como si ella nunca se hubiese fijado, pues un correcto entendimiento del precepto lleva a señalar que la tasación de la acumulación debe hacerse sobre las penas concretamente determinadas, como ya lo ha dicho la Sala, entre otros, en el auto del 12 de noviembre de 2002, que al respecto sostuvo:

"Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del código penal que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza ... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave."³

(...)

En ese orden, si la Sala de Conocimiento, hallaba procedente acumular las condenas impuestas por la justicia ordinaria al advertir que los hechos allí sancionados fueron «cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley», no sólo era procedente indicar su acumulación, sino establecer la pena a adicionar a la pena ordinaria, en razón a dicha acumulación, ello, con el fin de que el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se hiciera acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal⁴.

³ Radicado 14.170

⁴ Cfr. CSJ SP744-2016, Rad. 44462

En esa oportunidad, resolvió decretar la acumulación jurídica de penas de acuerdo con el anuncio que hizo la primera instancia.

De acuerdo con esa normativa, en síntesis, se tiene que la Fiscalía tiene el deber de allegar a la jurisdicción transicional los procesos vigentes y las condenas emitidas en la justicia ordinaria *“por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley”*. Además, ello debe realizarlo desde la formulación de cargos y en la audiencia concentrada. Por último, la Sala de conocimiento tiene que incluir en la sentencia *“cualquier otro asunto que se ventile en el desarrollo de la audiencia concentrada”*.

6. El caso en concreto

La primera instancia se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas emitidas por la justicia ordinaria. Lo hizo bajo el argumento de que no se ventiló el asunto en la audiencia concentrada y, además, a pesar de contar con las sentencias proferidas en esa jurisdicción, ello no reemplaza una debida sustentación.

La Sala encuentra que, tal como lo indica el apelante, el 12 de septiembre de 2012, durante la audiencia de legalización los cargos formulados, entre otros, a OMAR SOSA MONSALVE, la Fiscalía 30 delegada

ventiló lo relacionado con la acumulación de los procesos adelantados por la justicia ordinaria.

Al respecto, cuando la Fiscal relató lo relacionado con el concierto para delinquir, expuso lo siguiente:

En relación con las sentencias, como ya igualmente se había puesto de presente en esta audiencia, Omar Sosa presenta dos sentencias, una por homicidio agravado homogéneo, en concurso homogéneo con el ilícito de [concierto para delinquir] [40 años de prisión], (...) Igualmente existe una sentencia contra Omar Sosa, radicación 101, número interno 306, (...) por el delito de secuestro extorsivo, condenado a la pena de 20 años de prisión.

(...)

*Continuando entonces, esas serían las sentencias que eventualmente **tendrían como condenas para una acumulación ante esta sala.***

Es importante tener en cuenta, como perder el presidente de la Magistratura, que ese secuestro por el que fue condenado fue uno de los hechos que él realizó durante su paso por la militancia en la guerrilla.⁵

Esta transcripción permite establecer que en este caso se cumplieron los requisitos legales para que la judicatura emitiera un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de acumular las penas emitidas por la justicia ordinaria. En concreto (i) la Fiscalía hizo la solicitud encaminada a esa finalidad, (ii) precisó los procesos sobre los cuales recae la petición, y (iii) lo hizo durante la audiencia concentrada.

⁵ Audiencia del 12 de septiembre de 2012. En fl. 102 y 103, 0017cuaderno1legalizacióndeCargos.pdf

A su turno, así como lo reconoce el Tribunal, en el expediente obran dos sentencias relacionadas con procesos adelantados en contra de SOSA MONSALVE en la justicia ordinaria: (i) rad. 396-05, por homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y (ii) rad. 101-10, por secuestro extorsivo.

Por consiguiente, es notorio que el Tribunal incurrió en un error al no haberse pronunciado sobre la procedencia o no de la acumulación de las penas impuestas, más aún, cuando los motivos para su abstención no se compadecen con la realidad procesal, como ya se anotó.

En consecuencia, es necesario que la judicatura adopte un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

Esta Sala no emitirá una decisión al respecto, pues la primera instancia deberá valorar si los hechos objeto de condena fueron *"cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley"*, como lo ordena el artículo 20 de la Ley de Justicia y Paz, el monto de la pena ordinaria a imponer, entre otras circunstancias.

Esa determinación sería susceptible de los recursos de ley -reposición y apelación-, razón por la cual no es procedente que la Sala se pronuncie al respecto en esta oportunidad, pues cercenaría la posibilidad de impugnar

una decisión que sea eventualmente contraria a sus intereses.

En consecuencia, la omisión de un pronunciamiento de fondo sobre una temática que debió integrar la sentencia, conlleva a revocar parcialmente el fallo dictado el 15 de octubre de 2025 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, **exclusivamente** en lo relacionado en el numeral 7 de esa providencia.

Por consiguiente, se ordenará al colegiado que **adicione** la sentencia en el sentido de adoptar una determinación sobre la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al postulado en la justicia ordinaria y ajuste los demás apartados que se vean comprometidos con esa decisión.

Únicamente estos aspectos serán susceptibles de los recursos de ley, dejando incólumes los demás apartados de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

VII. RESUELVE

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 15 de octubre de 2025 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, exclusivamente en lo relacionado en su numeral 7.

2. ORDENAR a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que adicione el fallo y adopte una determinación sobre la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al postulado en la justicia ordinaria y ajuste los demás apartados que se vean comprometidos con esa decisión.

Únicamente sobre los aspectos incluidos y modificados procederán los recursos de ley, dejando incólumes los demás apartados de la providencia.

3. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para que corrija el yerro.

4. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026